



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 299

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA TERCER DEBATE, SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO, 123 DE 2010 CÁMARA

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERASO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de la República nos hiciera, por su digno conducto nos permitimos, dentro del término establecido para el efecto, rendir informe de ponencia para tercer debate, correspondiente a la segunda vuelta del proyecto de reforma constitucional de la referencia, de origen gubernamental.

1. ANTECEDENTES

Tras realizar los estudios económicos y jurídicos pertinentes, el Gobierno Nacional en cabeza de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía radicaron ante el Congreso de la República el proyecto que nos ocupa, el cual, por tratarse de una modificación constitucional, corresponde por competencia a la Comisión Primera del Senado de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

En su oportunidad, la honorable Mesa Directiva de la Comisión designó a los abajo firmantes como ponentes de la iniciativa, designación dentro de la cual fuimos incluidos dignos representantes de los distintos partidos políticos y regiones del país, los cuales adelantamos un productivo proceso de concertación con el Gobierno Nacional que culminó en un acuerdo sobre los principios fundantes de la reforma que nos ocupa, los cuales se plasmaron en los respectivos informes de ponencia sometidos a consideración de las Comisiones

Primeras del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, así como frente a las respectivas plenarios.

Después de un nutrido debate en el seno de la Comisión Primera del Senado de la República, en el cual se atendieron intervenciones de los miembros de esa Comisión, de representantes de las entidades territoriales receptoras de regalías, representantes del Gobierno Nacional y la ciudadanía interesada, se aprobó en primer debate el proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2010, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 705 de 28 de septiembre de 2010.

Así mismo, se presentó para segundo debate el texto que recogió el consenso logrado en la Comisión Primera de Senado, el cual fue aprobado con algunas modificaciones por la honorable Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta la concertación entre las diferentes fuerzas políticas y las diferentes regiones del País, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 778 de 14 de octubre de 2010.

Posteriormente, luego de la aprobación en el honorable Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo se presentó para el trámite correspondiente al tercer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual después de surtir amplios debates y audiencias públicas celebradas en las ciudades Yopal (Casanare) y Valledupar (Cesar), fue aprobado por la respectiva comisión y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 918 de 10 de noviembre de 2010.

Finalmente, se presentó la respectiva ponencia para cuarto debate ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en la cual, después de ser debatido en varias sesiones y después de surtir importantes discusiones, se aprobó con algunas modificaciones en cuarto debate el proyecto de Acto Legislativo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1.011 de 24 de noviembre de 2010.

Teniendo en cuenta que se presentaron diferencias entre los textos aprobados por las Plenarios del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en virtud del artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, se con-

formó la respectiva comisión conciliadora, con el fin de ajustar los textos, la cual estuvo compuesta por los honorables Senadores Roy Leonardo Barreras Montenegro, Luis Fernando Velasco Chávez y Jorge Eduardo Londoño Ulloa y los honorables Representantes Roosevelt Rodríguez Rengifo, Orlando Velandia Sepúlveda y Gustavo Puentes Díaz, publicándose el informe de conciliación en *Gaceta del Congreso* número 1.079 de 13 de diciembre de 2010.

En consecuencia, luego de la respectiva deliberación por parte de los miembros de las plenarias de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, se logró la conciliación de los dos textos aprobados, publicándose el respectivo texto conciliado en la *Gaceta del Congreso* número 078 de 10 de marzo de 2011.

En virtud de lo establecido por el artículo 375 de la Constitución Política y el artículo 225 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto número 373 de 10 de febrero de 2011, en el cual se publicó el texto conciliado del **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara**, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Con el propósito de iniciar el trámite de segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo y luego de un arduo trabajo en conjunto con el Gobierno Nacional, los honorables Senadores ponentes presentaron informe de ponencia al Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, en el cual se recogieron las observaciones y propuestas sugeridas con posterioridad al trámite de primera vuelta del presente Acto Legislativo. Dicho informe de ponencia fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 7 de abril de 2011.

En la Comisión Primera del Senado, fue aprobado el informe de ponencia y el articulado del proyecto de Acto Legislativo, con algunas modificaciones fruto de las proposiciones presentadas por los miembros de la comisión, el cual fue aprobado el día 13 de abril de 2011.

Posteriormente, se presentó informe de ponencia para segundo debate de la segunda vuelta, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 219 del 29 de abril de 2011. Luego de un amplio debate y discusión, en la sesión de 4 de mayo de 2011, fue aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República, con algunos cambios en su articulado realizados con el propósito de mejorar el texto de la reforma constitucional.

Finalmente, el día 23 de mayo de 2011, se realizó una audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, con el propósito de debatir la iniciativa y recoger las principales observaciones sobre la misma.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en esta oportunidad, siendo designados como ponentes del proyecto de acto legislativo, presentamos ponencia para el tercer debate correspondiente a la segunda vuelta, ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

2. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE – SEGUNDA VUELTA

El texto aprobado en el segundo debate de la segunda vuelta del **Acto Legislativo número 13 de 2010**

Senado, 123 de 2010 Cámara, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones aprobado el día 4 de mayo de 2011, es el siguiente:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO, 123 DE 2010 CÁMARA

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.*

La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, de iniciativa del Gobierno, se determinarán la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. *Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.*

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, un 10% para ahorro pensional territorial y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización; los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo

Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje no superior al 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo a criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Su duración será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso tercero del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos se regirá por los criterios que defina la ley.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá conforme a los términos y condiciones que defina la ley.

Parágrafo 1º. *Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.*

Parágrafo 2º. *La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e In-*

novación, de Desarrollo Regional y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o subdelegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. *Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será asegurar el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la intervención ciudadana y el Buen Gobierno.*

La ley a la que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de

estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores de la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso tercero del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. Transitorio. Suprimase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso tercero del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Todos los recursos financieros que posea el Fondo Nacional de Regalías serán destinados a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional y el Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años, será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En todo caso, para el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, no podrán ser inferiores al 50% del promedio anual de las causadas entre los años 2007 y 2010, en precios constantes de 2010, para el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, no podrán ser inferiores al 30% del promedio anual de las recibidas entre los años 2006 y 2010 en precios constantes de 2010, en el evento en que la asignación directa del departamento, municipio o distrito de que trata el inciso segundo del presente artículo, sea inferior a dicho monto, los recursos faltantes se le trasladarán a la asignación que el respectivo departamento tenga en el Fondo de Desarrollo Regional.

Parágrafo 3°. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. Transitorio. Mientras transcurren los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías.

Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 3°. **Vigencia y derogatorias.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación”.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los suscritos ponentes, una vez analizado el texto aprobado en segundo debate de la segunda vuelta, por la Plenaria del honorable Senado de la República, para esta ponencia se proponen modificaciones en la redacción del texto y la reubicación de algunos incisos en los artículos 1° y 2° del presente Acto Legislativo, para lograr un mejor entendimiento en lo concerniente a la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías, especialmente en el evento en que se presente un período de desahorro o cuando los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del 30% de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías. Así mismo, se considera importante precisar que el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías tenga como propósito velar por el uso eficiente y eficaz de dichos recursos, y en desarrollo de dicha obligación, adoptar dentro de otras medidas, aquella de trascendental importancia como lo es la designación de un gestor temporal para la administración de los recursos indebidamente utilizados.

Por otra parte, con el propósito de no afectar los proyectos actuales de las entidades territoriales que se encuentran en ejecución con recursos del Fondo Nacional de Regalías, se considera importante precisar en el parágrafo 1° Transitorio, que los recursos que se destinarán a la reconstrucción de la infraestructura vial y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la actual emergencia invernal, sean los que no se encuentren comprometidos en el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Finalmente, se propone una nueva redacción del parágrafo 2° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo, con el propósito de facilitar su comprensión y correcta aplicación, en lo correspondiente a la utilización de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional. Así, cuando en los periodos de transición que abarcan del año 2012 al 2014 y 2015 al 2020, las asignaciones directas de los departamentos, municipios o distritos definidos en el inciso segundo del artículo segundo, sean inferiores al 50% o al 30%, respectivamente, del promedio anual, en precios constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley, durante los años 2007 y 2010, se les permite hacer uso de los recursos que le corresponde en el Fondo de Desarrollo Regional.

Los cambios, que se resaltan en el texto, son:

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, de iniciativa del Gobierno, se determinarán la distribución, objetivos, fines, administra-

ción, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2º. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje no superior al 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo 2º del presente artículo, así como y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías. (REUBICADO)

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como

a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización. (REUBICADO).

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo a con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Su duración será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los periodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Parágrafo 1º. *Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.*

Parágrafo 2º. *La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.*

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados; el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a las que se refiere el inciso siguiente; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil. (REUBICADO)

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Transitorio. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será asegurar velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la intervención participativa ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1º. Transitorio. Suprimase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, serán destinados

a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2º. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional y el Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años, será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2º del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En todo caso, para En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, no podrán ser sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; en precios constantes de 2010, para y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, no podrán ser sean inferiores al 30% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las recibidas asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2006 2007 y 2010 en precios constantes de 2010; en el evento en que la asignación directa del departamento, municipio o distrito, de que trata el inciso segundo del presente artículo, sea inferior a dicho monto, los podrá utilizar los recursos faltantes se le trasladarán a de la asignación que el respectivo del departamento respectivo tenga en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3º. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Parágrafo 4º. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso tercero segundo del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5º. Transitorio. Mientras transcurren los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías.

Parágrafo 6º. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar tercer debate, correspondiente a la segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara**, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, con el pliego de modificaciones que se propone.

Los suscritos,



GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Coordinador ponente




ORLANDO VELANDÍA S.
Coordinador Ponente



ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente



HENRY HUBERTO ARCILA M.
Ponente



HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J.
Ponente




JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR
Ponente



GERMAN VARÓN COTRINO
Ponente



ALFONSO PRADA GIL
Ponente



GERMAN NAVAS TALERO
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente



JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente



CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

4. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2010 SENADO, 123 DE 2010 CÁMARA

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, de iniciativa del Gobierno, se determinarán la distribución, objetivos, fines, admi-

nistración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2º. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje no superior al 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos,

que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías. (REUBICADO).

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso segundo del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización. (REUBICADO).

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Su duración será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los periodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Parágrafo 1º. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2º. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración

y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a las que se refiere el inciso siguiente; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil. (REUBICADO).

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1º. Transitorio. Suprimase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos

que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, serán destinados a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 30% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. Transitorio. Mientras transcurren los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías.


Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Los suscritos,


GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Coordinador ponente


ORLANDO VELANDÍA S.
Coordinador Ponente


ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Coordinador Ponente


HENRY HÚMBERTO ARCILA M.
Ponente

HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J.
Ponente

JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR
Ponente

GERMAN VARÓN COTRINO
Ponente


ALFONSO PRADA GIL
Ponente

GERMAN NAVAS TALERÓ
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente
* * *

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE -SEGUNDA VUELTA- AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010 CÁMARA, 15 DE 2010 SENADO

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito ponente para cuarto debate en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 15 de 2010 Senado**, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, de autoría de los honorables Senadores Javier Cáceres Leal, William García, Luis Carlos Avellaneda, Roberto Gerleín, Armando Benedetti, Gloria Inés Ramírez, Luis Fernando Velasco, Juan Manuel Galán y otros, en cumplimiento de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, en los siguientes términos:

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo sometido a consideración tiene por objeto establecer constitucionalmente un mecanismo transitorio para homologar cinco años de experiencia de los empleados provisionales con las pruebas técnicas y especializadas

establecidas en concurso de méritos, de tal modo que a estos empleados provisionales o de encargo, se les tenga en cuenta su experiencia, a efectos de continuar en el concurso de acceso a cargos de carrera administrativa.

Así, para materializar la propuesta descrita, se propone adicionar un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES

Como es bien conocido por los honorable Representantes, el artículo 125 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

“El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

“En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, de manera complementaria, en la Ley 443 de 1998 “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, se estableció en el artículo 10 la posibilidad de la provisión de empleos de carrera a través de nombramiento en provisionalidad, señalando que la provisionalidad podía ser hasta cuatro meses, prorrogables hasta por cuatro meses más.

Pues bien, no obstante el mandato legal citado, la experiencia ha indicado que la permanencia de los servidores públicos que fueron vinculados a través de esta clase de nombramientos se prolongó en el tiempo, alcanzando hasta los 20 años; lo cual, para los autores de la iniciativa, en estricto sentido legal no puede entenderse como provisionalidad, ya que la realidad excedió evidentemente los requisitos temporales que en su momento estableció la precitada norma para que se cumpliera la situación denominada como provisionalidad¹.

Bajo esta premisa, consideran los autores que no es aceptable insistir en denominar como provisionales a quienes fueron vinculados a la administración pública a través de un nombramiento con carácter de provisional, y hoy permanecen en sus cargos por un tiempo superior a ocho meses, que como lo hemos manifestado en algunos casos alcanzan los veinte años.

Principio de realidad sobre las formas

Es fundamental señalar que la anterior afirmación encuentra plena justificación en el principio laboral consagrado en el artículo 53 de la propia Constitución Política, en el cual se establece “la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, cuyo alcance ha sido determinado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos de los cuales se destaca la Sentencia T-798 de 1999, en la cual se establece lo siguiente:

“4. El principio de primacía de la realidad en materia laboral.

(...)

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP artículo 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

“Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas externas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia.

“Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.

“Eso es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos”.

Para el suscrito ponente resulta de la mayor claridad que en el caso que nos ocupa, es decir, el extendido nombramiento en provisionalidad de los empleados públicos, el principio de la realidad sobre las formas nos indica que, independientemente de tipo de nombramiento, lo cierto es que estos empleados han ejercido sus labores en iguales condiciones de

¹ Es importante señalar que dicho artículo fue derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

aquellos que han sido nombrados mediante concurso público, es decir, han permanecido en sus cargos durante largos periodos de tiempo y han cumplido sus labores de manera idónea, eficaz y eficiente, lo cual les ha asegurado la permanencia en dichos cargos, a pesar de la altísima rotación burocrática del sector público.

Derecho internacional

Adicionalmente, este proyecto de acto legislativo obedece a la necesidad de garantizar a los empleados nombrados en provisionalidad el derecho al trabajo en condiciones de justicia, dignidad y estabilidad, que es fundamento de nuestro Estado Social de Derecho, y que se encuentra reconocido en la propia declaración universal de los Derechos Humanos, en su artículo 28, el cual establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Tratándose además de un derecho que ha sido desarrollado por diferentes instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, en sus artículos 6° y 7°, en los siguientes términos:

Artículo 6°. “-1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los estados partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formulación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas, encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas, fundamentales de la persona humana”.

Artículo 7°. “Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren especial:

...

“c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que él corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad”. (negritas fuera de texto).

También el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por nuestro país mediante la Ley 319 de 1996, que dispone en sus artículos 6° y 7° lo siguiente:

Artículo 6°. “Derecho al trabajo: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada.

Los Estados partes se comprometen adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho

al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos...”.

Artículo 7°. “Condiciones justas, equitativas y satisfactorias al trabajo.

...

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causales de justa separación”. (Negritas fuera de texto).

Además, se trata de derechos desarrollados en la normatividad internacional del Trabajo, en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y seguimiento, de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- de 1998, por lo cual la propia Corte Constitucional de Colombia ha manifestado lo siguiente:

“Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”.

“... busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia por la decisión arbitraria del patrono”. (Sentencia C-016 de 1998).

Omisión de la administración

Se considera de especial importancia tener presente que la necesidad de proveer por provisionalidad el gran número de empleos públicos que fueron efectivamente provistos mediante dichas modalidades, así como su extendida prórroga en el tiempo, devino precisamente de la omisión de la propia administración para adelantar los concursos de mérito ordenados por el artículo 125 de la Constitución Política.

Así, siendo esta omisión una falla del servicio cuya responsabilidad es de la propia administración, de ninguna manera puede endilgarse las nefastas consecuencias a los empleados públicos que hoy se encuentran en provisionalidad; quienes, de por sí, merecen una especial protección por parte del Estado, garantizándoles su estabilidad.

Los miembros de esta Corporación no pueden ser ajenos a la realidad social que afrontan los empleados provisionales, máxime cuando, de acuerdo con cifras aportadas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, aproximadamente el setenta por ciento (70%) de empleados que se encuentran en dicha situación corresponde a mujeres, madres cabe-

za de familia, que se encuentran vinculadas en su gran mayoría al sector de la salud, SENA y administrativo de educación.

De todo lo anterior, y verificada la realidad laboral de los servidores públicos en provisionalidad, mediante el presente acto legislativo se persigue reconocer jurídicamente las consecuencias en favor de estos, a través de la homologación de requisitos.

Observancia a la jurisprudencia constitucional

Es imprescindible aclarar que en cumplimiento del artículo 243 de la Constitución Política, desde los debates en el honorable Senado de la República, se ha guardado especial cuidado de no reproducir el contenido material del Acto Legislativo número 01 de 2008 “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588 de 2009 por vicios de competencia, mediante el cual se autorizaba transitoriamente, durante tres (3) años, la inscripción extraordinaria y automática en la carrera administrativa de los empleados públicos que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 estuvieran ocupando cargos de carrera vacantes en calidad de provisionales o de encargados, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño; ordenándose adicionalmente suspender todos los trámites relacionados con los concursos públicos que se estaban adelantando sobre los cargos que no se encontraban provistos en propiedad.

Pues bien, a diferencia de dicho acto legislativo, la presente iniciativa tiene por objeto determinar la homologación de la experiencia específica con el requisito de las pruebas de conocimiento generales, por considerar que, a la postre, dichas pruebas no garantizan, en sí mismas, la idoneidad de una persona para ejercer determinado cargo, dado que se trata de pruebas “generales”. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la experiencia específica, que definitivamente garantiza la especialidad en la prestación del servicio; sin que con esta fórmula se esté ordenando la inscripción automática en la carrera administrativa de los provisionales o la suspensión de los procesos de selección, lo cual se encuentra en plena armonía con el citado fallo de la Corte que determinó lo siguiente:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y en la capacidad del empleado público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a esta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el ascenso, permanencia y retiro del empleo público y, en esta medida, el artículo 125 Superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, ...”.

Lo anterior, por supuesto, integrado con la competencia que le corresponde al legislador para determinar los méritos y calidades en los concursos públicos que deben ser organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos,

reconocida por la propia Corte Constitucional en los siguientes términos: *“la Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben de ser fijados por el legislador”.* (Sentencia C-372 de 1999).

En estos términos, debe precisarse que con la iniciativa estudiada de ninguna manera se elude el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos de la administración pública, pues de lo que se trata precisamente es de extender el alcance de las normas que desarrollan dicho principio, mediante la incorporación de situaciones que evidentemente fueron desconocidas en su momento por el legislador, como lo es la experiencia específica en el cargo a proveer de quienes aspiran a ser nombrados en propiedad e incluidos en la carrera administrativa.

En efecto, en el debate suscitado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, el Señor Ponente, honorable Senador Luis Carlos Avellana, manifestó lo siguiente:

“El proyecto yo lo estudié muy juiciosamente desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional y encontré esto Senadores, uno, que en la pasada ocasión cuando se expidió aquí el Acto Legislativo 01, planteamos un ingreso automático en la carrera administrativa de esas personas, este proyecto no busca eso, busca homologar las pruebas del concurso de méritos por cinco años de servicio, si hay alguien que acredite cinco años de servicio, le decimos le homologamos esos cinco años de servicio por las pruebas del sistema de méritos que ordena el artículo 125 Constitucional y entonces conforme a eso se autoriza a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a los demás operadores de la Carrera Administrativa, para que inscriban a esa persona en la carrera, siempre y cuando cumpla dos requisitos, uno que al momento de la expedición o de entrar en vigencia el Acto Legislativo, si se convierte este Proyecto en Acto Legislativo, esa persona está ejerciendo el cargo en provisionalidad. Y dos. Que esa persona cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo, los requisitos que se exigen hoy para el ejercicio del cargo. Esas son las dos condiciones que se incorporan”.

Otros fundamentos

Por último, debe precisarse que esta homologación se encuentra en plena armonía con circunstancias que ya han sido autorizadas por el legislador, como las contenidas en la Ley 909 del 2004, especialmente en sus Decretos Reglamentarios 760 y 785 del 2005, que contemplan la posibilidad, que los aspirantes a un cargo público, puedan reemplazar ciertas calidades académicas por experiencia o viceversa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se amplía el cubrimiento del presente Acto legislativo a los empleados que se encuentran en encargo, como había sido contemplado en el texto original del proyecto.

2. Se establece que las disposiciones serán aplicadas a los servidores públicos que hayan estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010.

3. Se exceptúan los procesos de selección para jueces y magistrados ya que la Constitución Política en su artículo 256 dispone un sistema específico de acceso a los cargos de carrera judicial.

Cuadro comparativo de los cambios sufridos durante el trámite del proyecto

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PLENARIA DE SENADO 1ª VUELTA	TEXTO PLENARIA DE CÁMARA 1ª VUELTA	TEXTO PLENARIA DE SENADO 2ª VUELTA	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN 1ª CÁMARA 2ª VUELTA																																						
<p>Artículo 1º. Adiciónese el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:</p> <p>Parágrafo Transitorio: Con el fin de determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y el ascenso, la Comisión Nacional de Servicio Civil o quien haga sus veces, inscribirá por una sola vez y de manera extraordinaria a los servidores públicos que ostenten la calidad de provisionales o en cargo; homologando, (5) cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera, por las pruebas del concurso público exigido para los nombramientos en propiedad de éstos funcionarios; siempre y cuando estén ejerciendo un empleo en provisionalidad en el momento en que entre en vigencia la presente norma y haya cumplido las calidades, cualidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de su posesión, acreditando en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 70% del puntaje máximo posible durante el tiempo de servicio.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por cinco (5) años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera a los servidores públicos nombrados en calidad de provisionales. Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso.</p> <p>La Comisión Nacional de Servicio Civil o quien haga sus veces, expedirá los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por cinco (5) años de experiencia en el ejercicio del cargo de carrera a los servidores públicos nombrados en calidad de provisionales.</p> <p>Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la convocatoria del respectivo concurso.</p> <p>La Comisión Nacional de Servicio Civil o quien haga sus veces, expedirá los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público en las fases I y II, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <tr> <td>5 años de servicio como mínimo</td> <td>60 puntos</td> </tr> <tr> <td>de 5 años de adelante hasta 10 años de servicio</td> <td>65 puntos</td> </tr> <tr> <td>Más de 10 años de servicio</td> <td>70 puntos</td> </tr> </table> <p>La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.</p> <p>Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. Título de especialización</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>2. Título de maestría</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>3. Título de doctorado</td> <td>10 puntos</td> </tr> </table> <p>Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. Título de especialización</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>2. Título de maestría</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>3. Título de doctorado</td> <td>10 puntos</td> </tr> </table> <p>Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. De 50 a 100 horas</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>2. De 101 a 150 horas</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>3. De 151 o más horas</td> <td>10 puntos</td> </tr> </table> <p>Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí:</p> <p>Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en cargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.</p> <p>Para que opere esta homologación, el servidor público debe estar ejerciendo el empleo en provisionalidad al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.</p>	5 años de servicio como mínimo	60 puntos	de 5 años de adelante hasta 10 años de servicio	65 puntos	Más de 10 años de servicio	70 puntos	1. Título de especialización	3 puntos	2. Título de maestría	6 puntos	3. Título de doctorado	10 puntos	1. Título de especialización	3 puntos	2. Título de maestría	6 puntos	3. Título de doctorado	10 puntos	1. De 50 a 100 horas	3 puntos	2. De 101 a 150 horas	6 puntos	3. De 151 o más horas	10 puntos	<p>Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en cargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público en las fases I y II, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <tr> <td>5 o más años de servicio</td> <td>70 puntos</td> </tr> </table> <p>La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.</p> <p>Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. Título de especialización</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>2. Título de maestría</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>3. Título de doctorado</td> <td>10 puntos</td> </tr> </table> <p>Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:</p> <table border="1"> <tr> <td>1. De 50 a 100 horas</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>2. De 101 a 150 horas</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>3. De 151 o más horas</td> <td>10 puntos</td> </tr> </table> <p>Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí:</p> <p>Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en cargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.</p> <p>Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en cargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.</p> <p><u>Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del artículo 256 de la Constitución Política, relativo a la carrera judicial</u></p>	5 o más años de servicio	70 puntos	1. Título de especialización	3 puntos	2. Título de maestría	6 puntos	3. Título de doctorado	10 puntos	1. De 50 a 100 horas	3 puntos	2. De 101 a 150 horas	6 puntos	3. De 151 o más horas	10 puntos
5 años de servicio como mínimo	60 puntos																																									
de 5 años de adelante hasta 10 años de servicio	65 puntos																																									
Más de 10 años de servicio	70 puntos																																									
1. Título de especialización	3 puntos																																									
2. Título de maestría	6 puntos																																									
3. Título de doctorado	10 puntos																																									
1. Título de especialización	3 puntos																																									
2. Título de maestría	6 puntos																																									
3. Título de doctorado	10 puntos																																									
1. De 50 a 100 horas	3 puntos																																									
2. De 101 a 150 horas	6 puntos																																									
3. De 151 o más horas	10 puntos																																									
5 o más años de servicio	70 puntos																																									
1. Título de especialización	3 puntos																																									
2. Título de maestría	6 puntos																																									
3. Título de doctorado	10 puntos																																									
1. De 50 a 100 horas	3 puntos																																									
2. De 101 a 150 horas	6 puntos																																									
3. De 151 o más horas	10 puntos																																									
<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>																																						

PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de ponencia favorable al **Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 015 de 2010 Senado**, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, y respetuosamente sugiero a los honorable Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

DESE TERCER DEBATE -SEGUNDA VUELTA- al **Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 015 de 2010 Senado**, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, con las modificaciones propuestas, de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente.

De los honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE – SEGUNDA VUELTA - AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010 CÁMARA, 015 DE 2010 SENADO

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público en las fases I y II, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:

5 o más años de servicio	70 puntos
--------------------------	-----------

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

1. Título de especialización	3 puntos
2. Título de maestría	6 puntos
3. Título de doctorado	10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas	3 puntos
2. De 101 a 150 horas	6 puntos
3. De 151 o más horas	10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí:

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en encargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del artículo 256 de la Constitución Política, relativo a la carrera judicial

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate. **Proyecto de ley número 193 de 2011 Cámara**, por la cual se adiciona parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como propósito aumentar la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, modificando el numeral 3.8 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, el cual establece la planta de personal así:

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADOS
1	Secretario Comisión	12
1	Asesor I	07
1	Secretaría Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

Con el proyecto de ley, se pretende adicionar a la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación los siguientes cargos:

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADOS
30	Abogado Sustanciador (Dos para cada H. R. Investigador)	12
15	Auxiliar Judicial (Uno para cada H.R. Investigador)	4
2	Operador de Sistemas	4
3	Auxiliar Administrativo	4

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADOS
2	Trascriptor	4
3	Auxiliar de Archivo	4
2	Notificador	2
2	Mensajero	1

Así las cosas, en el texto del Proyecto se proponen modificar el numeral 3.8 del artículo 383 de la Ley 5ª, en los siguientes términos:

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADOS
1	Secretario de Comisión	12
30	Abogado Sustanciador (Dos para cada H. R. Investigador)	12
15	Auxiliar Judicial (Uno para cada H.R. Investigador)	4
1	Asesor I	7
1	Secretaria Ejecutiva	5
3	Operador de Sistemas	4
3	Auxiliar Administrativo	4
3	Trascriptor	4
3	Auxiliar de Archivo	4
1	Operador de Equipo	3
2	Notificador	2
1	Conductor	2
2	Mensajero	1

TRÁMITE DEL PROYECTO

Autores: Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Camilo Andrés Abril Jaimes, Germán Alcides Blanco A., Jair Acuña Cardales, Javier T. Álvarez Montenegro, Alfredo Bocanegra Varón, Lucero Cortés Méndez, Manuel A. Carebilla Cuéllar, Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Hernán Penagos Giraldo, Heriberto Escobar González, Rodolfo Pérez Suárez, Orlando Velandia Sepúlveda, Augusto Posada Sánchez, Héctor Javier Vergara Sierra.

Recibido en Comisión: 30 de marzo de 2011

Publicado en la Gaceta número 117 de 2011

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante Comunicación número C.P.C.P.3.1-706-2011 del 6 de abril de 2011 y conforme a lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el **Proyecto de ley número 193 de 2011**, por la cual se adiciona parcialmente la Planta de Personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

OBJETO DEL PROYECTO

Motivados por atender el clamor Nacional reflejado en la opinión pública de nuestros electores, para que la Administración de Justicia que ejerce la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, respecto de los Aforados Constitucionales sea pronta y eficaz, los Suscritos Representantes a la Cámara sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley “Por la cual se adiciona parcialmente la Planta de Personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.”, cuyo objetivo es adicionar la planta de personal, para suplir la falta de funciones relacio-

nadas con la labor investigativa en los procedimientos que se llevan en la Comisión de investigación y Acusación.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1 Justificación, explicación del articulado y conveniencia del proyecto

Hemos tenido además como antecedente, el conocimiento de la falta de presupuesto propio para este Cuerpo Judicial, que siempre para su funcionamiento ha dependido de la **INTERRUMPIDA** contratación de asesores sustanciadores, que con absoluta evidencia son los que ejercen realmente la **función judicial en apoyo al Representante investigador; función que no está establecida en el manual de funciones de la Cámara de Representantes, por cuanto no existe el perentorio y necesitado cargo** permanente que haga parte de la planta de personal, junto con siquiera un auxiliar judicial, que pueda garantizar en el proceso y conocimiento de la instrucción, **la reserva del sumario, pues con la constante dinámica y cambio de asesores contratados pasajeramente por 2 o 3 meses para cada período legislativo, no se puede garantizar en el juicio especial el cumplimiento del precepto legal del artículo 426 de la Ley 600 de 2000 que señala: “La investigación que se adelante ante la Cámara de Representantes será reservada.”**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se establecen tres artículos así:

Artículo 1º. Pretende adicionar personal para suplir las funciones relacionadas con la labor investigativa en los procedimientos que se llevan en la Comisión de Investigación, Acusación, funciones que no están establecidas en el manual de funciones de los Servidores Públicos de la Cámara de Representantes, y por ello, se faculta en este precepto legal, al Director Administrativo de la Cámara de Representantes para que por medio de Resolución establezca funciones de carácter judicial para el personal que se adiciona a la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación, siendo necesario establecer en esta misma los requisitos mínimos para ocupar los respectivos cargos, que para el caso de los Abogados Sustanciadores Grado 12, serán los similares a los de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, y serán estos profesionales los que empezarán a dar impulso, trámite y sustanciación a las acciones disciplinarias y penales de competencia de la Comisión de Investigación y Acusación.

Artículo 2º. Establece conforme con la viabilidad presupuestal y apoyo fiscal acordado con el Ministerio de Hacienda en sesión de Diciembre 15 de 2010, el Gobierno Nacional autorice la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 3º. Busca que el proyecto se convierta en ley de la República y entre a regir a partir de su promulgación, para que de forma inmediata se proceda la elaboración de las funciones judiciales del personal correspondiente, y por consiguiente se supla la necesidad de los cargos, para que definitivamente cese la insuficiencia en el trámite de los procesos penales y disciplinarios que cursan en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cáma-

ra de Representantes, y así mismo se logre descongestionar con celeridad y eficiencia la acumulación de los procesos.

Honorables Congresistas, con el éxito y prosperidad de estos tres preceptos legales que se presentan a consideración del honorable Congreso de la República para superar las dificultades mencionadas, no puede, ni volverá a repetirse una nueva renuncia masiva perjudicial para el país, como se suscitó en el período Constitucional anterior con once Representantes Investigadores de la Comisión de Investigación y Acusación, que renunciaron masivamente por “falta de garantías y por carecer de las herramientas técnicas, jurídicas, presupuestales y logísticas de tiempo atrás en el ejercicio de nuestras funciones jurisdiccionales”, así fueron los términos de la renuncia, que sumó a la crisis y congestión en el trámite de los procesos penales y disciplinarios que cursan en contra de los aforados Constitucionales, y que actualmente se presenta con más del 95% de los procesos vigentes en solamente etapa preliminar con vencimiento de términos, suscitándose como consecuencia, el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal o disciplinaria en la Comisión que la opinión pública tilda como Comisión de absoluciones.

De otro lado, se empezaron a sentir los efectos del estancamiento en el trámite procesal de los expedientes, evidenciándose en los requerimientos de los organismos de control y de los jueces de tutela en razón a las acciones ejercidas por quienes les asiste el interés jurídico e impulso en el trámite, como sujetos de la actividad procesal, agravando aún más la imagen del Congreso de la República, cuando en sede de tutela por fallo del 27 de abril de 2011 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., se ordenó dar traslado para que se investigue disciplinariamente a los Miembros de la Comisión, entendiéndose ahora sí como Nuevos Investigadores, el por qué Representantes del Período Pasado no querían ser integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación, al igual que acontecía actualmente en la eventualidad de la renuncia de alguno de sus Miembros.

2. Viabilidad presupuestal

Los honorables Miembros de la Comisión de Investigación y Acusación desde la sesión de agosto 19 de 2010, antes de radicar el proyecto, propusieron citar al señor Ministro de Hacienda con el fin de conseguir los recursos necesarios para adicionar la planta de personal y así poder suplir la falta de funciones relacionadas con la labor investigativa en los procedimientos que se llevan en la Comisión de investigación y Acusación, toda vez que el diagnóstico indicó que la comisión no tiene infraestructura funcional, falta de presupuesto, acumulación excesiva e injustificada de expedientes, suscitándose en esa misma Sesión inconformismo de algunos Miembros de la Comisión, por falta de Asesores Sustanciadores y sugerencia de argumentar la realidad para declarar una emergencia judicial.

Desde ahí, gracias al esfuerzo de casi cuatro meses de trabajo en las subsiguientes Sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación (agosto 25 de

2010: Debate de garantías con los citados; noviembre 24 de 2010: sesión garantías y recursos; diciembre 1° de 2010: DEBATE FINANCIACIÓN PROYECTO PLANTA DE PERSONAL; diciembre 7 de 2010: sesión concretar recursos del proyecto planta de personal, invitado Ministro de Hacienda), se logró que en Sesión de diciembre 15 de 2010, como consta en el Acta número 10, previa presentación del valor del presupuesto del proyecto por parte del Director Administrativo de la Cámara de Representantes mediante Oficio DA.4-1987-10 de noviembre 30 de 2010, se le diera al proyecto el apoyo fiscal desde el Ministerio de Hacienda, que en palabras y exposición del doctor Fernando Jiménez, Director General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien asistió a la Sesión en representación del señor Ministro de Hacienda, manifestó: “*Sigue la Voluntad del Ministro de Hacienda de fortalecer la tarea de la Comisión, y que va a ser en la historia de lo que lleva la Comisión, la primera vez que va a tener un presupuesto que le permita adelantar dentro de las posibilidades fiscales su labor. EN TODO CASO, LA DECISIÓN EN LA QUE TIENE QUE VER CON EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, NO VA A PASAR DEL 5 DE ENERO, ESO SÍ ESTÁ GARANTIZADO A CUALQUIER COSTO...EL MINSTRO ACOMPAÑARÁ EL PROYECTO DE LEY EN SU TRÁMITE, DANDO TODO EL APOYO NECESARIO DESDE EL MINISTERIO DE HACIENDA*”.

Por consiguiente, *“Siendo la solución definitiva que requiere la Comisión de Investigación y Acusación”, palabras de su Presidente, Ordenó Radicar el proyecto de ley, y por ello, Honorables Congresistas, no podemos perder esta oportunidad y apoyo que nos está brindando el Gobierno desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se modifica el Título del Proyecto, por razones de Técnica legislativa.
2. Se modifica la redacción del artículo 1° a fin de dar mayor claridad y alcance al cuerpo normativo del proyecto de ley. Así mismo, se elimina del párrafo primero lo siguiente: “deberes y derechos de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes”.

Los cambios propuestos para el Primer Debate de Cámara se presentan a continuación:

TÍTULO:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 CÁMARA “POR LA CUAL SE ADICIONA MODIFICAR PARCIALMENTE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 150 NUMERAL 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EXPLICACIÓN: Se agrega la palabra “Modificar”, a fin de dar mayor alcance y claridad.

ARTÍCULO 1°:

Artículo 1°. Adiciónese la planta de personal de la Cámara de Representantes para integrar la Comi-

sión de Investigación y Acusación modificando-Modifíquese el numeral 3.8 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 “PLANTA DE PERSONAL”, el cual quedará así:

3.8. COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Nº CARGOS	NOMBRE	GRADOS
1	SECRETARIO DE COMISIÓN	12
30	ABOGADO SUSTANCIADOR (2 para cada H.R. Investigador)	12
15	AUXILIAR JUDICIAL (uno para cada H.R. Investigador)	04
1	ASESOR I	07
1	SECRETARIA EJECUTIVA	05
3	OPERADOR DE SISTEMAS	04
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04
3	TRANSCRIPTOR	04
3	AUXILIAR DE ARCHIVO	04
1	OPERADOR DE EQUIPO	03
2	NOTIFICADOR	02
1	CONDUCTOR	02
2	MENSAJERO	01

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cargos de abogado sustanciador y auxiliar judicial de la Comisión de Investigación y acusación, serán de libre nombramiento y remoción pertenecientes a la clasificación de que trata el literal b), numeral 2 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, y por la especificidad de la función judicial y necesidad del servicio, excepcionalmente al inciso segundo del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992, prestarán sus servicios en la oficina del Representante Investigador que el Secretario de la Comisión le indique, y las funciones del cargo junto con las del notificador y auxiliar de archivo, serán establecidas por medio de resolución expedida por el Director Administrativo, previo criterio del Secretario de la Comisión. Quien ocupe el cargo de Asesor I de esta Comisión tendrá los mismos deberes, calidades y derechos de los subsecretarios de las Comisiones Constitucionales por ser del mismo grado y nivel jerárquico en la planta de personal. **Los abogados Sustanciadores Grado 12 tendrán los mismos deberes y derechos de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, y para ocupar el cargo, le serán exigidos los requisitos mínimos similares a los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes.**

Los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de la planta de personal de esta Comisión, los seguirán conservando junto con todos sus derechos laborales y de carrera, y prestarán sus servicios en esta Comisión.

EXPLICACIÓN: Por razones de Técnica legislativa se mejora la redacción y alcance del artículo, se cambia la frase “Adiciónese la planta de personal de la Cámara de Representantes para integrar la Comisión de Investigación y Acusación modificando”, por Modifíquese el numeral 3.8 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 “PLANTA DE PERSONAL”.

De igual manera, se eliminó del párrafo primero: “deberes y derechos de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes”, puesto que al otorgárseles a los Abogados Auxiliares los mismos derechos que tienen los Magistrados, esto generaría un impacto presupuestal.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona modificar parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política.

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 3.8 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 “PLANTA DE PERSONAL” así:

3.8. COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Nº CARGOS	NOMBRE DEL CARGO	GRADOS
1	Secretario de Comisión	12
30	Abogado Sustanciador (Dos para cada H. R. Investigador)	12
15	Auxiliar Judicial (Uno para cada H.R. Investigador)	4
1	Asesor I	7
1	Secretaria Ejecutiva	5
3	Operador de Sistemas	4
3	Auxiliar Administrativo	4
3	Transcriptor	4
3	Auxiliar de Archivo	4
1	Operador de Equipo	3
2	Notificador	2
1	Conductor	2
2	Mensajero	1

Parágrafo 1º. Los cargos de abogado sustanciador y auxiliar judicial de la Comisión de Investigación y acusación, serán de libre nombramiento y remoción pertenecientes a la clasificación de que trata el literal b), numeral 2 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, y por la especificidad de la función judicial y necesidad del servicio, excepcionalmente al inciso segundo del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992, prestarán sus servicios en la oficina del Representante Investigador que el Secretario de la Comisión le indique, y las funciones del cargo junto con las del notificador y auxiliar de archivo, serán establecidas por medio de resolución expedida por el Director Administrativo, previo criterios del Secretario de la Comisión. Quien ocupe el cargo de Asesor I de esta Comisión tendrá los mismos deberes, calidades y derechos de los subsecretarios de las Comisiones Constitucionales por ser del mismo grado y nivel jerárquico en la planta de personal. **Los abogados Sustanciadores Grado 12 para ocupar el cargo, le serán exigidos los requisitos mínimos similares a los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes.**

Los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de la planta de personal de esta Comisión, los seguirán conservando junto con todos sus derechos laborales y de carrera, y prestarán sus servicios en esta Comisión.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Respetado Presidente:

Con el propósito de cumplir con los cometidos Constitucionales, es conveniente que el Honorable Congreso de la República convierta el presente proyecto en ley, para que el Estado, por medio de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cumpla el fin jurisdiccional y sancionador de administrar justicia de manera pronta y eficaz, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 193 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona parcialmente la Planta de Personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución.**

En virtud a lo anterior atentamente le solicitamos se dé primer debate al Proyecto de ley 135 de 2010 y se apruebe por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

 JORGE GOMEZ VILLAMIZAR Representante a la Cámara Coordinador Ponente.	 ALFREDO BOCANEGRA VARON Representante a la Cámara Ponente
 CAMILO ANDRES ABRIL JAMES Representante a la Cámara Ponente	 ORLANDO YELANDIA SEPULVEDA Representante a la Cámara Ponente
 JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ Representante a la Cámara Ponente	 JUAN CARLOS SALAZAR URIBE Representante a la Cámara Ponente
 ALFONSO PRADA GIL Representante a la Cámara Ponente	

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2010 CÁMARA, 13 DE 2010 SENADO

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 123 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, por la cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones.

Respetado Presidente Zambrano:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 006 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate segunda vuelta al **Proyecto de ley número 123 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, por la cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Por intermedio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso un proyecto de Acto Legislativo para reformar los artículos 360 y 361 constitucionales y crear el Sistema General de Regalías.

Razones de equidad regional e intergeneracional; de estabilización del gasto público de las entidades territoriales; de financiación –parcial- de las pensiones territoriales; de control de la inflación y del manejo de las divisas para neutralizar la revaluación del peso y la consiguiente pérdida de competitividad internacional de la economía colombiana; de redistribución de la riqueza nacional disponiendo de mayores recursos para las comunidades más pobres y marginadas; de fomento de la competitividad regional incentivando las asociaciones de las entidades territoriales para la ejecución de proyectos de gran impacto socioeconómico; y transversal a todas las anteriores, de fortalecimiento de la ciencia, innovación y tecnología como soporte de un desarrollo con redistribución del ingreso sostenible en el mediano y largo plazo; son, entre otras, las razones expuestas por el Gobierno Nacional para justificar una nueva propuesta de redistribución de las regalías y compensaciones originadas por la explotación de los recursos naturales no renovables, atendiendo a la titularidad que tiene el Estado como propietario de estos.

Discutido y aprobado en primer y segundo debate por el Senado, se le introdujeron al Proyecto de Acto Legislativo una serie de modificaciones, especialmente en lo relacionado con el número de Fondos, quedando los de Ahorro y Estabilización, de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, el de Ciencia, tecnología e Innovación, el de Participación de Entidades Productoras y el de Ahorro Pensional territorial, los cuales se desarrollan en el texto señalando algunos de los criterios para determinar su distribución.

2. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El texto aprobado por el Senado de la República contiene excesivas reglamentaciones que en cualquier contexto de Derecho Constitucional, no corresponden a lo que debe ser la Constitución como norma fundamental, y que al decir de Ferdinand La salle, “es la ley fundamental proclamada en el país

en la que se echa los cimientos para la organización del derecho público en esa nación. Es la fuente primaria de que se derivan todo el arte y todas las sabidurías constitucionales.

“NO DEBEN CONSIDERARSE COMO NORMAS CONSTITUCIONALES AQUELLAS DISPOSICIONES QUE TUTELAN INTERESES SECUNDARIOS AUNQUE DE MANERA EVENTUAL SE REFIEREN DIRECTAMENTE AL ESTADO.

EMPERO SE SUELEN ENCONTRAR EN LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS NORMAS QUE TUTELAN ESTE TIPO DE INTERESES, LOS CUALES AL HABER SIDO CONSAGRADOS FORMALMENTE COMO CONSTITUCIONALES, ADQUIEREN ESTE DERECHO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LO CUAL NO DEJA DE PRODUCIR TRAUMATISMOS AL INTERIOR DE ESTE”.

VLADIMIRO NARANJO

“LA CONSTITUCIÓN: SU MISIÓN ES ORGANIZAR, EN EL MARCO DEL ESTADO NACIÓN UNA COEXISTENCIA PACÍFICA DEL PODER Y DE LA LIBERTAD”.

A HAURION

Incorporar al texto constitucional temas tales como unos porcentajes, que siempre serán relativos e inciertos, pues se estiman sobre una bonanza esperada; incluir igualmente procedimientos y otros temas que deberían ir en la ley, no es más que inflexibilizar la constitución.

Cualquier variación en las rentas por imprevistos que afecten la producción; por cambios en la geopolítica mundial e inclusive la tasa cambiaria podrían traer graves consecuencias para el manejo económico de las regiones productoras, ya que obligaría a acudir nuevamente a un acto legislativo, cuyo trámite llevaría por lo menos todo el año 2012.

Dejar en el texto de la ley todas las variables consideradas por el gobierno y por el Senado, hará más flexible cualquier cambio que se requiera en la normatividad, pues bastaría acudir simplemente al procedimiento legislativo.

Por eso proponemos volver al texto aprobado en la Cámara de Representantes, que con el apoyo en su momento del ministro de Hacienda difería los porcentajes a la ley reglamentaria, que además sería de iniciativa del Gobierno.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara**, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y compensaciones, con el pliego de modificaciones que se propone.

PLIEGO DE MODIFICACIONES TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 123 DE 2010 CÁMARA, 13 DE 2010 SENADO

por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

La ley, por iniciativa del gobierno, determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de esta actividad económica precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán para financiar proyectos de desarrollo social, económico y ambiental para las entidades territoriales y al ahorro para su pasivo pensional; para garantizar el crecimiento de las inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público, y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones en el porcentaje que defina la ley que desarrolle este acto legislativo, y ejecutarán directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los fondos de ciencia, tecnología e innovación, de ahorro y estabilización, de desarrollo regional, y de compensación regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías se descontarán las asignaciones directas de que trata el inciso segundo; un diez por ciento (10%) para ahorro pensional territorial, un diez por ciento (10%) para financiar proyectos de ciencia, tecnología e innovación en todas las entidades territoriales, así como las asignaciones correspondientes a los demás Fondos creados en el inciso anterior.

El Fondo de Ahorro y Estabilización y sus rendimientos financieros serán administrados por el Banco de la República. La distribución de sus recursos en los períodos de desahorro se regirá por las mismas reglas que defina para el efecto la ley, en relación con el Sistema General de Regalías.

El Fondo de Desarrollo Regional tendrá como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a las comunidades de las zonas más pobres del país, con prioridad a las costaneras, fronterizas y de periferia. Su duración será de 30 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el artículo anterior. La misma ley definirá la gradualidad en la asignación de los porcentajes entre el Fondo de Compensación Regional y el de Desarrollo Regional, de tal manera que al final del trigésimo año la totalidad de los recursos se concentren en este último.

Los recursos a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación, crecerán anualmente en un monto equivalente a la mitad de la tasa del crecimiento total de las regalías, la diferencia se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del 30% de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá conforme a los términos y condiciones que defina la ley que desarrolle el presente acto legislativo.

Parágrafo. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, y el gasto que se realice a su cargo se programará y ejecutará conforme a la ley a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la ejecución de los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los recursos de los dos Fondos anteriormente mencionados que financiarán los proyectos de los departamentos, municipios y distritos se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento los gobernadores, un número representativo de alcaldes y el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la representación de los departamentos y municipios en dicho órgano colegiado será mayoritaria en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1° transitorio. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación.

Parágrafo 2° transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un 25% de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Parágrafo 3° Transitorio. Los Departamentos y Municipios productores seguirán recibiendo las Regalías Directas en igual monto a Enero 2012, los incrementos posteriores pasarán a conformar el Sistema General de Regalías.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Parágrafo 1° transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.


Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de 9 meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta al Gobierno Nacional para expedir decretos extraordinarios para regular la materia.

Parágrafo 2° transitorio. Mientras transcurren los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías y compensaciones.

Atentamente,


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J.
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
 Representante a la Cámara
 Ponente


JOSE RODOLFO PEREZ S.
 Representante a la Cámara
 Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 299 - Martes, 24 de mayo de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para tercer debate, Texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.	1
Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para tercer debate -segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 15 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.	9
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 193 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona parcialmente la planta de personal de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución.....	14
Ponencia para primer debate segunda vuelta, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.	18